Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

ENRIQUE MARTÍNEZ SENABRE

Registrador/a de la Propiedad titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA

REAL DE ARMILLA, 32
18100 - ARMILLA (GRANADA)
Teléfono: 958 554899
Fax: 958 554900
Correo electrónico: armilla@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

MAURICIO GORDILLO ALCALA

con DNI/CIF: 27308454W

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:
Otros: procurador.

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF18022001011686-1802818461**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)
Su referencia:

ENRIQUE MARTINEZ SENABRE, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.

CERTIFICO: Que en vista de lo ordenado en el precedente mandamiento, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Granada, procedimiento de **ejecución hipotecaria 101/2025** presentado en este Registro a las 10,49 horas del día 08 de abril de 2.025, por el procurador don Mauricio Gordillo Alcala, asiento 781/2025, he examinado los Libros del Archivo de este Registro de la Propiedad a mi cargo y de ellos RESULTA:

PRIMERO: Que la finca registral **17.969** de **Armilla**, aparece inscrita cuya descripción, que resulta de la inscripción 8ª, es la siguiente: **URBANA: NÚMERO CINCO. VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA** con su fachada principal y accesos por la calle de nueva apertura denominada "uno", sin número, en el antiguo PP-1 del término municipal de Armilla. Es del TIPO B, y se identifica en el proyecto como "VIVIENDA CINCO" de la manzana B. Se compone de las siguientes plantas, todas ellas comunicadas por escalera interior: planta de semisótano, destinada a garaje y otros usos; y plantas baja y alta, distribuidas en diferentes dependencias y servicios, y destinadas a vivienda propiamente dicha, teniendo además una terraza posterior en planta baja **de diecisiete metros y setenta y seis decímetros cuadrados**, que pisa sobre su semisótano. Tiene las siguientes superficies construidas totales: En semisótano, **setenta y dos metros y diez decímetros cuadrados**; y en vivienda, **ciento doce metros y noventa y siete decímetros cuadrados**, a razón de cincuenta y cuatro metros y veintidós decímetros cuadrados en planta baja, cuatro metros y dos decímetros cuadrados en porche cubierto de planta baja, y cincuenta y cuatro metros y setenta y tres decímetros cuadrados en planta alta. Ocupa una superficie de solar de setenta y dos metros y diez decímetros cuadrados; la cual, y en unión de su particular zona delantera por donde tiene acceso a la vivienda y rampa de semisótano, resulta tener una parcela de uso privativo de noventa y siete metros y tres decímetros cuadrados. Linda todo ello en conjunto: Frente, calle en que se sitúa; Derecha entrando, vivienda cuatro; Izquierda, vivienda seis; y Fondo, vivienda Siete. **CUOTA:** Seis enteros cuatro mil veintidós diezmilésimas por ciento.

SEGUNDO: Titularidad: Según la inscripción 5ª, única de dominio vigente, se encuentra inscrito **el pleno dominio** de esta finca a favor de **Don Juan de Dios Gómez Jiménez, soltero**, con D.N.I. 74.691.608-M, por título de compra, según escritura autorizada por el Notario de Armilla don Juan Bermudez Serrano el día doce de Diciembre e dos mil siete.

Según el registro el domicilio de **Don Juan de Dios Gómez Jiménez** es: Granada, en calle Pediatra García Duarte, número diecisiete.

TERCERO: la finca que certifico se encuentra con las siguientes **cargas:**

1).- Gravada con la hipoteca de la inscripción 6ª; de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Armilla don Juan Bermudez Serrano el día doce de Diciembre de dos mil siete; cuyo contenido literal es el siguiente: **"URBANA** descrita en las inscripciones 1ª y 5ª. **SIN CARGAS Y AFECTA** al pago del impuesto. Don Juan de Dios Gómez Jimenez, es titular de esta finca por compra, según la inscripción 5ª, donde constan sus circunstancias personales, y **CONSTITUYE HIPOTECA** sobre la misma, que se halla libre de arrendamientos, en favor del Banco Popular Español, S.A., domiciliada

en Madrid, calle Alcalá, veintiséis, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, número de hoja M-2.715, con C.I.F. A-28000727; cuya entidad ACEPTA, representada, como apoderados mancomunados, por don Luis José García Porcel y don Gonzalo Pacheco Pérez, mayores de edad y vecinos de Armilla, con D.N.I. 24.172.154-M y 44.269.503-T, respectivamente,, en uso de los poderes documentados a su favor mediante escrituras otorgadas el 18 de Noviembre de 1.994 ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Die Lamana y el 16 de Marzo de 2.005 ante el también Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, respectivamente, ambas inscritas en el Registro Mercantil, copias autorizadas de las cuales ha tenido a la vista el Notario autorizante del título, quien juzga suficientes las facultades representativas acreditadas, bajo su responsabilidad. El contrato se ha formalizado con sujeción, entre otras, a las siguientes **CLAUSULAS:** PRIMERA.- Cláusulas Financieras: 1.- Capital del préstamo: El Banco Popular Español, S.A., ha entregado en calidad de préstamo a la parte prestataria, el citado titular de esta finca, la cantidad de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS**, que declara recibidos. 2.- Plazo de amortización: El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día **cuatro de Diciembre de dos mil cuarenta y siete**, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de Febrero de dos mil ocho. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: PERIODO DE CARENCIA, desde la fecha del contrato hasta el día cuatro de Enero de dos mil ocho, en el que únicamente se practicarán liquidaciones mensuales de intereses. PERIODO DE AMORTIZACIÓN: La amortización del capital prestado y el pago de los intereses, se llevará a efecto mediante el pago de CUATROCIENTAS SETENTA Y NUEVE cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses, y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de Febrero de dos mil ocho hasta el día cuatro de Diciembre de dos mil cuarenta y siete, ambos inclusives, considerandose esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés inicial pactado, es de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON QUINCE CENTIMOS. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a que se refiere el apartado 3 siguiente. La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciendolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año, o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Dichas entregas parciales se conviene sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios, y, finalmente, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas ó a acortar el plazo de amortización del prestamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. 3.- Intereses: Hasta el día CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, se aplicará el tipo de interés nominal anual del CINCO ENTEROS SETENTA Y CINCO MILESIMAS POR CIENTO. A partir de esa fecha, el tipo de interés está sujeto a variaciones al alza o a la baja, y se determinará mediante la adición de un margen ó diferencial de CERO COMA NOVENTA PUNTOS PORCENTUALES al tipo de interés de referencia, y, en su caso, la sustracción de una TASA DE BONIFICACIÓN, sobre la resultante de la adición anterior, en los casos que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el siguiente punto 3.2.4. A estos efectos, se establece como tipo básico de **referencia** el Tipo Interbancario a un año, EURIBOR, publicado

mensualmente en el B.O.E. como indice o tipo de referencia oficial. En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente -lo que se considerará por la no publicación durante tres meses consecutivos-, se aplicará como indice **sustitutivo** el Tipo Medio de los Prestamos Hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como indice o tipo de referencia oficial. 3.2.4.- Se pacta que el interés resultante de lo anterior, podrá experimentar diversas reducciones, a modo de **bonificación**, en función de los productos ó servicios bancarios que la parte prestataria tenga suscritos ó domiciliados con el Banco en cada momento, y que se especifican en la escritura que inscribo; cuyas tasas de bonificación se fijan en cero coma veinte y cero coma cuarenta puntos porcentuales. 3.3.- Se pacta no obstante lo previsto en los apartados anteriores, que el tipo de interés nominal anual **mínimo aplicable** a este contrato será del CUATRO Y MEDIO POR CIENTO. El segundo y posteriores períodos de interés del presente prestamo, tendrán una duración de DOCE MESES, computados desde el cuatro de Diciembre de un año hasta la misma fecha del año siguiente. A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el **nueve coma quinientos cuarenta y siete por ciento** anual. 5.2.- Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía: 5.2.1.- Tener asegurada la finca que se hipoteca contra riesgo de incendios y daños, de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor máximo de reconstrucción a nuevo de la finca que al respecto se fije. 5.2.3.-Realizar en lo hipotecado las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. 5.2.4.- A no celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a prórroga forzosa, o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización o cuando, pactándola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada. 6.- Mora: La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna, si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de este contrato; pactándose un interés de demora que se calculará añadiendo **ocho puntos** al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, con un máximo a efectos hipotecarios del **trece enteros quinientas cuarenta y siete milesimas por ciento** anual. 7.- Supuestos de vencimiento anticipado: 7.1.-Principales supuestos de vencimiento anticipado: No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato, se pacta expresamente que la parte prestataria perderá el derecho a utilizar el plazo y la entidad acreedora podrá reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados y exigir todo ello judicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria en los siguientes supuestos: 7.1.1.- Por falta de pago, a su vencimiento, de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses que se refiere la cláusula primera. 7.1.4.-Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones especiales del apartado 5.2 de la presente cláusula. En los supuestos del apartado 5.2.3. de la cláusula primera, procederá la resolución cuando no se realizara alguna de las notificaciones previstas o cuando la finca hipotecada sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto del tipo fijado para subasta, y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. 7.1.5.-Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo

dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula y no amortizada anticipadamente, tal y como se establece en dicho apartado. SEGUNDA.- Hipoteca: 1.- **CONSTITUCION:** Sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria y universal de la parte prestataria, ésta CONSTITUYE HIPOTECA VOLUNTARIA a favor de Banco Popular Español, S.A., sobre esta finca, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula primera, que el Banco acepta expresamente. La hipoteca cubrirá: a.- El total importe de la obligación por principal, que asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS.** b.- El importe de **DOS AÑOS** de intereses ordinarios al tipo máximo pactado del **NUEVE ENTEROS QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE MILESIMAS POR CIENTO ANUAL.** C.- El importe de **DOS AÑOS** de intereses de demora al tipo máximo pactado del **TRECE ENTEROS QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE MILESIMAS POR CIENTO** anual. d.- Y una cantidad adicional equivalente al **QUINCE POR CIENTO** del principal del prestamo, para costas y, en su caso, gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236 K del Reglamento Hipotecario. 2.- Extensión: La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, con la salvedad del artículo 112 de la misma Ley. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario le corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA.- Supuestos de intervención judicial y extrajudicial: 2.- Acciones.- La entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legales. La Acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV, del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, bien por el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución, el título que se inscribe. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el título que se inscribe. 3.- Procedimiento de ejecución extrajudicial.- La entidad acreedora podrá acudir al procedimiento de ejecución extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 290/92, de 27 de Marzo, designando a estos efectos mandatario, para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder prestamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles. En el caso de que la entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial, el domicilio para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada, serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.- **Domicilio.-** Se señala como domicilio legal para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, respecto de la parte prestataria e hipotecante, el que tiene en Granada, calle Pediatra García Duarte, número diecisiete. 5.- **Tasación.-** A efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca hipotecada en el importe de la responsabilidad por principal antes reseñada. 6.- Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecarias y de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante concede a la ejecutante la

administración y posesión interina de lo hipotecado. 7.-Desistimiento.- El desestimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado, no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. CUARTA.- Cesión del crédito: La entidad acreedora se reserva la faculta de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. En su virtud, INSCRIBO a favor del **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.,** su derecho de hipoteca sobre esta finca, con **sujeción** al pacto de vencimiento anticipado contenido en el apartado 7.1.1 de la Cláusula Primera, relativo a la falta de pago a su vencimiento de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses. Así resulta del Registro y de primera copia de una escritura autorizada por el Notario de Armilla don Juan Bermudez Serrano el día doce de Diciembre de dos mil siete; que se presentó a las 17'52 horas del mismo día, asiento 1.262 del Diario 95. Granada a cuatro de Febrero de dos mil ocho.".

Dicha **hipoteca** de la **inscripción 6ª**, se encuentra **VIGENTE Y SIN CANCELAR**, a cuyo margen se ha hecho constar la expedición de **ESTA CERTIFICACION**.

Se hace constar que se ha trascrito el contenido literal de la hipoteca objeto de esta certificación, objeto del procedimiento de conformidad con la nueva redacción del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Observaciones: La hipoteca está pendiente de inscripción a favor del actor.

2).- Con la **Anotación de embargo letra "A"**, anotada con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, a favor de la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de la Tesorería General de la Seguridad Social de Islas Baleares, **Expediente Administrativo de Apremio número 07 01 21 00297990**, contra el deudor don Juan de Dios Gómez Jiménez, en **reclamación de un principal** que asciende a la cantidad de **treinta y dos mil ciento ochenta y cinco euros con noventa y nueve céntimos**; más la suma de seis mil cuatrocientos treinta y siete euros con diecinueve céntimos de recargo; dos mil ochocientos catorce euros con dieciocho céntimos de intereses; y tres mil ochocientos sesenta y ocho euros con sesenta céntimos de costas e intereses presupuestados, es decir, un total de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS,** según mandamiento expedido el día quince de marzo de dos mil veintidós por doña Ana Nieto Manso, titular de dicha recaudación ejecutiva.
Expedida certificación de cargas en la misma fecha y en virtud del mismo mandamiento que motivó la anotación.

3).- Con la **anotación de embargo cautelar letra "B"**, anotada con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a favor de la **Hacienda Pública,** seguido en la Dependencia Regional de Recaudación, de Granada, ha dictado, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, **acuerdo de adopción de medidas cautelares** en relación al citado don Juan de Dios Gómez Jiménez, con el fin de garantizar el pago de la deuda de la que pudiera ser declarado responsable. En cumplimiento del referido acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, **se declara embargada cautelarmente** ésta finca **para cubrir el importe de ciento veintiocho**

mil novecientos diecinueve euros con cuarenta y tres céntimos, según mandamiento expedido el día catorce de junio del año dos mil veinticuatro por el Técnico de Hacienda, don Don Ignacio Domenech Piles,
Convertida en definitiva y ampliada por la anotación letra "C".

4).- Con la **anotación de conversión en definitiva y ampliación de embargo letra "C"**, anotada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. **Actualmente la deud**a que ha dado origen a la adopción de la citada medida cautelar -Anotación legra "B"-, número 04000-1608M-R1885266, se encuentra en fase de embargo, al no haber atendido el citado don Juan de Dios Gómez Jiménez, su importe, en los plazos concedidos al efecto y cuyo importe pendiente asciende a sesenta y tres mil ochocientos dieciséis euros con veinticinco céntimos. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT, sin que se haya procedido al ingreso de la deuda reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.7 de la citada ley, **con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se ha dictado por la Técnico de Hacienda, **Acuerdo de Conversión** en **definitivo del embargo cautelar** a que se refiere la reiterada anotación letra "B". La notificación del acuerdo de conversión al obligado al pago fue efectuada con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro. En cumplimiento de dicho acuerdo de conversión, se emite **diligencia de embargo nº182423645026M**, por la que se procede al embargo de esta finca, en cantidad suficiente para cubrir el importe de **un total** de setenta y cuatro mil quinientos once euros con treinta y un céntimos, de los que **sesenta y tres mil ochocientos dieciséis euros con veinticinco céntimos**, **corresponden al importe pendiente total**, y diez mil seiscientos noventa y cinco euros con seis céntimos, a intereses, según mandamiento expedido el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro por la Técnica de Hacienda doña Doña Angusticas Muñoz Castro.
Expedida certificación de cargas en la misma fecha y en virtud del mismo mandamiento que motivó la anotación.

CUARTO.- Se efectúa la notificación que establece el Artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la Tesorería General de la Seguridad Social Islas Baleares y a la Hacienda Pública, por darse el supuesto contemplado en el mismo.

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados y no existiendo ningún otro vigente relativo a la finca de que se certifica en el Libro de inscripciones ni en el Diario, firmo la presente.

BASE: Valor Declarado (D. AD. 3ª. Ley 8/1989)
HONS. Incluido IVA: Según minuta.-
Nos. ARANCEL: 1, 3 y 4.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos:La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ENRIQUE MARTÍNEZ SENABRE registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARMILLA a día nueve de abril del dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 218028279D21FF02

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).